

Xalapa, Ver., 21 de octubre de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes. Siendo las 12 horas con dos minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 21 juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis tres propuestas de tesis, cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mis compañeros magistrados.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 6872 y 6873 del presente año, promovidos por diversos ciudadanos, quienes se ostentan como integrantes de los comités de las colonias Perla de Antequera y Asunción, pertenecientes al municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Los actores controvierten las sentencias emitidas el 23 de septiembre de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en diversos expedientes, en las que determinó confirmar el acta de sesión Extraordinaria de Cabildo del pasado 28 de agosto, relativa al sorteo para definir qué colonias elegirán a las y los ciudadanos que integrarán el Consejo Municipal, así como aquellas para la elección de integrantes del Cabildo Municipal citado.

Su causa de pedir la sustentan, por una parte, en que no fueron debidamente notificados para asistir a la referida sesión de Cabildo en la que se efectuó el sorteo de las colonias y que no se les dio vista con los documentos aportados por la autoridad responsable al momento de rendir los informes circunstanciados relativos a la forma en que supuestamente fueron notificados.

Por otra parte, en cuanto al método electivo los promoventes manifiestan que el Tribunal Electoral llevó a cabo un estudio incorrecto del agravio mediante el cual evidenciaban la existencia de discriminación y coartación del ejercicio de sus derechos electorales la no permitirles participar en la vida interna de su municipio.

Al efecto, en los proyectos que se someten a su consideración, ambas ponencias advierten que, con independencia de los argumentos literales de quienes promueven los juicios, la pretensión final de los promoventes es que se atiendan los planteamientos que versan sobre diversos cambios al derecho de las colonias a participar en los sorteos para las distintas etapas electivas.

Al respecto, se propone declarar la pretensión última de los actores como inviable, ya que no les asiste razón jurídica para efectuar una modulación al método electivo porque tal aspecto, en su caso, debe ser modificado por acuerdo de la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad de la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, en uso de la autonomía y autogobierno, de las cuales gozan los pueblos y comunidades indígenas.

Por estas y otras razones que se detallan en los proyectos, se propone confirmar por distintas consideraciones las sentencias controvertidas.

Es la cuenta, magistrada presidenta; Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6872 y 6873, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6872 y 6873, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma por distintas consideraciones la sentencia controvertida.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 6862 de este año, promovido por Rolando López Martínez ostentándose como ciudadano indígena y síndico municipal del San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado, en el juicio ciudadano 673 de 2022, que declaró existente la omisión atribuida a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso local, referente a sustanciar el procedimiento tendente a otorgar la acreditación al actor como síndico municipal e inexistente la negativa atribuida a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo.

Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que el Tribunal local incurrió en dilación y originó que lo ordenado en la sentencia ya no sea viable, dado que el Congreso del Estado tuvo su última sesión el 28 de septiembre y el periodo de mandato de los integrantes del ayuntamiento concluye el 31 de diciembre, por lo que considera se debió ordenar directamente su acreditación.

Por otro lado, sostiene que en la Secretaría General de Gobierno se negaron el recibirlo y expedirle su acreditación que por derecho le corresponde.

Se propone declarar infundado el primer planteamiento, pues contrario a lo que argumenta, el Tribunal local emitió su resolución tomando en consideración el periodo de sesiones del Congreso local, así como la conclusión del periodo de mandato de los integrantes del ayuntamiento, ordenando la emisión del decreto de manera oportuna y si bien, ya finalizó el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso local, ello no imposibilita emitir el decreto respectivo, ya que puede sesionar de forma extraordinaria.

Por cuanto hace al segundo planteamiento, se considera inoperante por genérico y reiterativo, sin que sea apto para combatir las consideraciones contenidas en la resolución impugnada.

No obstante, se propone vincular al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que vigile el cumplimiento de su sentencia, a efecto de que se materialice lo ordenado antes de que concluya el periodo de mandato de las y los integrantes del ayuntamiento.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 6868 del presente año, promovido por Denisse Ocampo Vargas y Ana Catalina Alamina Argaiz, quienes se ostentan como Síndica y Regidora tercera del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, en la que se acreditó la vulneración al derecho de petición de las actoras y se determinó la inexistencia de violencia política en razón de género.

La pretensión de las actoras es modificar la sentencia impugnada para efecto de que se decrete la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra por el Presidente Municipal y diversos funcionarios del referido ayuntamiento.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, pues el Tribunal Local no estaba obligado a revertir la carga de la prueba respecto de aquellos hechos que resultan autónomos a las conductas de la violencia alegada, y respecto de las cuales las accionantes tenían la carga de la prueba para acreditar su dicho.

Por otra parte, se estima que en los hechos relacionados con actos directos de violencia la aplicación del referido estándar probatorio sería insuficiente para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género, porque los extremos que se pretenden acreditar no son de la entidad suficiente para tener por cierta la existencia de la infracción aducida.

Asimismo, se considera que las violaciones que sí tuvo por acreditadas el tribunal responsable no pueden constituir la infracción alegada, pues no se advierte que hayan sido motivadas por el hecho de ser mujer, ni se trata de la reproducción de estereotipos de género, aunado a que no constituyeron una obstrucción al cargo de las actoras.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes diversos planteamientos por genéricos, novedosos y por no atacar de manera frontal las distintas consideraciones del tribunal responsable.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 6871 de este año promovido por René Martínez Martínez y Valentín Martínez López, quienes se ostentan como originarios de Trinidad Santiago Xiacui, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado en el juicio ciudadano local 721 de 2022 y su acumulado, en la cual se declaró incompetente para conocer de los juicios promovidos por los actores, relacionados con su exclusión para formar parte de su Consejo Municipal, actos presuntamente atribuidos al Gobernador, Secretaría General de Gobierno, Congreso Local y la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del citado Congreso, todos del estado de Oaxaca.

Ante esta Sala Regional la parte actora sostiene que fue indebido que el Tribunal Local se declarara incompetente y pasó por alto que había sido electos mediante asamblea comunitaria, cuestión que debía ser analizada en el ámbito electoral.

Se propone declarar infundado el planteamiento, puesto que contrario a lo que argumentan fue correcta la determinación del Tribunal Local, pues la figura del Consejo Municipal y su integración se trata de una medida extraordinaria que adopta el Congreso Local y el titular del Ejecutivo, que incide directamente en el derecho parlamentario.

Por esas y otras razones que se desarrollan en la consulta, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 6875 del presente año, promovido contra la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otros temas, tuvo por cumplida la acreditación de cursos que ordenó tomar a un ciudadano que ejerció violencia política en razón de género en contra de la promovente.

En el caso la actora sostiene como agravio que no tomó en consideración las irregularidades contenidas en las constancias que aportó el sujeto infractor, ya que de ella se podía advertir que los cursos habían sido acreditados en un tiempo inferior al de su duración programada, por lo que a consideración de la actora la sentencia local no se encuentra debidamente cumplida, ni existe una reparación integral.

A juicio de la ponencia los planteamientos de la promovente son infundados, ya que contrario a lo expuesto se advierte que el Tribunal local sí tomó en consideración tales circunstancias, pero estimó que no desvirtuaban que las documentales aportadas fueran emitidas por la autoridad federal que imparte los cursos, aunado a que al tratarse de un modelo académico, modalidad flexible en línea, si era posible concluir los contenidos y exámenes en una temporalidad inferior a la pronosticada en sus programas de estudio, razones que la actora no desvirtúa en esta Sala Regional y que tampoco aporta elementos para contrarrestar las acreditaciones que motivaron la declaración de cumplimiento, por lo que al ser infundados los agravios se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el juicio 6879 del presente año, promovido por Virginia Roldán Ramírez, quien se ostenta como Regidora Novena del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en la que confirmó el desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dentro del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la promovente.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que los planteamientos que hizo valer la actora en su escrito de queja no

pueden ser sustanciados a través del Procedimiento Especial Sancionador, por lo que fue correcto que el Tribunal local convalidara el desechamiento de la queja presentada.

Acto seguido doy cuenta con el juicio ciudadano 6882 del presente año, presentado por diversas ciudadanas e integrantes del Ayuntamiento de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral de esa entidad de emitir la sentencia en un juicio ciudadano local, en la que se alegó la vulneración a su derecho de ejercicio y desempeño de los cargos que ostentan.

La ponencia estima que los planteamientos expuestos por las actoras son fundados, ya que como se menciona en el proyecto han transcurrido más de seis meses sin que se tenga constancia de que se haya emitido la resolución correspondiente.

Por tanto, la ponencia propone ordenar al Tribunal local que emita la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 185 del presente año, promovido por Mariela Martínez Rosales, quien se ostenta como ciudadana indígena y exconcejal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de ese estado dentro del juicio ciudadano local 115 de 2019 y su acumulado, por el cual declaró inejecutable tres efectos de la sentencia principal de los citados juicios, relacionados con la designación de quien fungiría en la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento, además de la orden de convocar a la actora a sesiones de Cabildo, así como el otorgamiento de un espacio físico y materiales administrativos, debido a que concluyó el periodo para el cual había sido electa.

La ponente propone declarar infundados los conceptos de agravio en los que se aduce una vulneración al principio de acceso a la justicia.

Primeramente se destaca que el Tribunal local se limitó de declarar inejecutable tres efectos de la sentencia principal, los cuales se

encuentran relacionados con la periodicidad en la cual fungió el ayuntamiento primigeniamente responsable. Por lo que al concluir el periodo constitucional, dicha circunstancia provocó un cambio de situación jurídica.

Bajo estos parámetros, en el proyecto se razona que el acuerdo ahora impugnado no tiene como efecto inhibir las facultades del Tribunal local para dar seguimiento al cobro de las multas respectivas, las medidas de apremio impuestas, así como las consecuencias jurídicas del posible actuar negligente de la presidenta municipal y demás personas y autoridades que en su momento estuvieron vinculadas al cumplimiento de la sentencia. Pero además, porque el acuerdo controvertido no tiene como fin dar por concluido el juicio local, máxime que el Tribunal responsable requirió al Instituto Nacional Electoral para que informara los domicilios de las personas que fungieron como integrantes del ayuntamiento, a efecto de girar los oficios para el cobro de las multas pendientes.

En este contexto, el Tribunal local cuenta con plenitud de atribuciones para fijar en posteriores acuerdos las consecuencias jurídicas que deriven de las actuaciones que propiciaron la inejecución de su sentencia.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor Secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6862, 6868, 6871, 6875, 6879 y 6882, así como del juicio electoral 185, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6862 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución controvertida.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente Ejecutoria.

En los juicios ciudadanos 6868, 6871, 6875 y 6879, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 6882, se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento de la parte actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente Ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 185, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, ahora dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con gusto, magistrada presidenta; señores magistrados.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 6859 del presente año, promovido por quienes se ostentan como Coordinador y Subcoordinadora parlamentarios del Partido Movimiento Ciudadano, así como diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Campeche, a efecto de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral Local que, por una parte, estimó improcedente la impugnación del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las

dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche.

Y por otro lado, declaró infundados los agravios relacionados con la limitación a la participación de las diputaciones en las referidas comparecencias.

En el proyecto se propone calificar como inoperante el agravio de la parte actora, esto en atención a que si bien fue incorrecto que el Tribunal responsable determinara que la demanda se controvertió a la no conformidad del Reglamento de Comparecencias con la Constitución Federal, cuando lo que se cuestionó por la parte actora fue la afectación a sus derechos político-electorales con motivo de la aplicación de los artículos 8 y 12 del mencionado Reglamento, lo cierto es que en la sentencia controvertida se analizaron los planteamientos con los cuales se controvertió la legalidad del mencionado Reglamento, así como del acuerdo por el que se establecieron las bases para el desarrollo de éstas, sin que dicho estudio se encuentre controvertido en esta instancia federal.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada, aunque por razones distintas a las sostenidas por el Tribunal responsable.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 6876, 6877 y 6878, promovido por quienes fueron parte denunciada y denunciante en el procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz el pasado 30 de septiembre en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio 6801 y sus acumulados también de este año.

En la sentencia que ahora se controvierte el tribunal responsable impuso una multa a uno de los denunciados y ordenó su inscripción y la de otra ciudadana en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

En principio se propone acumular los juicios porque en los tres casos se controvierte la misma sentencia y se pretende su revocación, aunque con alegaciones distintas.

En efecto, en el caso de quienes fueron denunciados en el procedimiento respectivo pretenden que se quede sin efectos la multa impuesta a uno de ellos y a él y a la denunciada se le reduzca la temporalidad de los registros indicados, mientras que quien fue denunciante ahora pretende que se les incremente dicha temporalidad.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los tres casos, lo anterior esencialmente porque en cuanto a la multa impuesta a uno de los actores se explica, entre otras cosas, que fue correcto que el tribunal responsable hubiera tomado como base para determinar su capacidad económica lo informado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues a juicio de la ponencia el tribunal se basó en un elemento objetivo para determinar su cuantía.

Por otra parte, respecto a las alegaciones enderezadas a cuestionar la temporalidad de la inscripción en los mencionados registros nacional y estatal también se propone declararlas infundadas, porque al analizar los casos de los denunciados se concluye que la temporalidad no es excesiva, ni desproporcional como lo afirman quienes fueron denunciados, esto al haberse determinado que si únicamente tuvieron la falta de deber de cuidado como administradores de la cuenta de Facebook en la que estuvieron alojadas las publicaciones denunciadas, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron analizadas, entonces el tiempo determinado resulta ajustado a derecho sin que por las razones que se exponen en la propuesta amerite su incremento tal como lo pretende otra de las promoventes.

Así, por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 184 de esta anualidad promovido por Julieta García Martínez, Pablo

Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez, ostentándose como indígenas zapotecas pertenecientes al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional declare fundada las presuntas omisiones atribuidas al Tribunal Local de vigilar el debido cumplimiento de su sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local 30 de 2020, con el fin de que se le ordene que se lleve a cabo las actuaciones necesarias para alcanzar la finalidad de lo resuelto en la sentencia local.

En primer término, se propone sobreseer los planteamientos relacionados con la omisión del Tribunal Local de emitir, por una parte, algún pronunciamiento respecto de un escrito incidental y, por otra, la relacionada con la obligación del ayuntamiento de exhibir diversas cantidades por concepto de dietas adeudadas a favor de la parte actora, ello al ser un hecho notorio que el Tribunal Local ya emitió una resolución incidental en la cual se pronunció sobre los temas señaladas y razonó que los promoventes ya habían realizado el cobro de las dietas que fueron depositadas por el ayuntamiento.

Por cuanto hace a las presuntas omisiones del Tribunal Local de emitir determinaciones en plazos breves y eficaces para el cumplimiento de la sentencia local, se propone declararlos infundados, ello porque contrario a lo que aduce la parte actora, el tribunal responsable sí ha requerido vigilado y dado seguimiento a sus actuaciones para lograr el cumplimiento de la sentencia tal como se explica en el proyecto.

Por último, en lo tocante que el Tribunal no impuso algún apercibimiento al ayuntamiento en el acuerdo de 15 de septiembre pasado, se considera que también resulta infundado, toda vez que mediante resolución de incidental de 10 de octubre se observa que se apercibió al citado ayuntamiento en caso de incumplir con lo ordenado.

Así, en virtud de lo expuesto es que se propone declarar infundadas las omisiones alegadas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Magistrada presidenta, Magistrado. He pedido el uso de la voz para referirme al proyecto de resolución del juicio ciudadano 6859 con que se ha dado cuenta.

Con profundo respeto y consideración, magistrado Enrique Figueroa, quiero manifestar que en esta ocasión no comparto la propuesta que nos presenta, pues a mi juicio el acto materia de la presente controversia se enmarca en el ámbito del derecho parlamentario y, por lo tanto, no es tutelable por la vía jurisdiccional electoral.

En efecto, como lo escuchamos en la cuenta, en la presente cadena impugnativa los ahora actores se inconformaron con el reglamento expedido por el Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se regulan las intervenciones de los integrantes de dicho órgano legislativo durante el acto de comparecencia de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa.

Si bien los inconformes aducen que con la expedición y aprobación del mencionado reglamento se vulnera su derecho de ejercicio del cargo como integrantes del órgano legislativo, al considerar que se limita su derecho de participación para formular cuestionamientos a los representantes del gobierno del estado durante sus comparecencias ante la Legislatura, en mi consideración esa sola aseveración es insuficiente para estimar que se actualiza la competencia de la jurisdicción electoral para conocer del asunto; esto es, no basta el solo

señalamiento que un determinado acto parlamentario afecta algún derecho político-electoral, como en el caso el derecho de participación de las diputadas y diputados durante la comparecencia de los titulares de las dependencias y secretarías del gobierno del estado, para que se actualice la competencia de la jurisdicción electoral.

Estimo que de considerarlo así llevaría al extremo de que todos los actos emitidos por los órganos legislativos y que sean impugnados deben ser revisados por los tribunales electorales a fin de determinar si se afecta o no el derecho que se aduzca vulnerado, lo que implicaría que la actuación de los parlamentos estaría sujeta, invariablemente, a la revisión por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, pudiendo trastocar de esa manera el principio de división de poderes.

En mi consideración, conforme con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se ha establecido que los actos intra legislativos pueden ser controlados en sede jurisdiccional cuando sean susceptibles de vulnerar derechos fundamentales, no implica que para realizar dicho análisis baste la sola aseveración de que se afecta un determinado derecho, pues como lo mencioné, al estimarlo de esa manera se asumiría que la jurisdicción electoral es competente para conocer de todos los actos internos que emitan los órganos legislativos, con el solo argumento de que vulneran algún derecho humano de índole político-electoral.

Desde mi perspectiva, en primer término, se debe establecer si el acto que se reclama se encuentra o no circunscrito al ámbito del derecho parlamentario. Esto es, si el mismo trasciende dicho ámbito y trastoca derechos de naturaleza político-electoral.

En ese orden de ideas, si de la revisión preliminar del acto materia de impugnación se advierte que el mismo se encuentra dentro del ámbito del derecho parlamentario, el juzgador está impedido para asumir competencia para pronunciarse sobre la validez o legalidad de un acto de naturaleza parlamentaria, como en el presente caso al tratarse de la

expedición de reglas mediante las cuales se desarrollará el acto de comparecencia de los representantes del Ejecutivo Estatal.

Como lo adelanté, a mi juicio el ejercicio de la facultad reglamentaria y, por tanto, el propio Reglamento materia de la impugnación, son actos que se circunscriben en el ámbito del derecho parlamentario, toda vez que el órgano legislativo por vía de la referida facultad, tiene la potestad de regular la manera en cómo los integrantes del propio Congreso local ejercerán su derecho de participación en el mencionado acto de comparecencia.

Más aun, cuando de la lectura de las propias normas reglamentarias se advierte que en ellas se reconoce el derecho de las y los diputados para poder realizar cuestionamientos a los comparecientes.

Para ello, en dichas normas se dispone que concluida la exposición de los representantes de las que los diputados podrán realizar cuestionamientos a los comparecientes, empezando por el Grupo parlamentario mayoritaria hasta las y los diputados que no conforman grupo.

Además, se dispone que la Junta de Gobierno definirá el número de intervenciones de los grupos parlamentarios o de las y los diputados que no formen grupo, las cuales serán proporcionales a la cantidad de diputados que los integran al momento de constituirse.

Para ello, los coordinadores parlamentarios enviarán a la Junta y a la Presidencia de la Comisión del ramo un listado en el que informarán los nombres de las y los diputados en el orden que deseen cuestionar a cada una de las rondas de preguntas; y en cualquier caso, se asegurará la participación de las y los diputados que no formen Grupo parlamentario.

Como se advierte, en dicha disposición se encuentra reconocido el derecho de todas las diputaciones para realizar los referidos cuestionamientos.

En ese sentido, es importante destacar que el funcionamiento del Congreso del Estado se desarrolla fundamentalmente mediante la intervención y participación de los grupos parlamentarios.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche establece que los grupos parlamentarios son las formas de organización que deberán adoptar los diputados con igual afiliación de partido, para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso Legislativo y orientar y estimular la formación de criterios comunes en la deliberación que participen sus integrantes.

Asimismo, el artículo 49 de la mencionada Ley Orgánica dispone que los diputados, a partir del momento en que queden investidos como tales, bajo la orientación ideológica del partido político que los haya postulado, representan a todo el pueblo campechano, sin importar el distrito por el cual fueron electos o reelectos.

En esa lógica, atendiendo a la forma de organización del Congreso, este tiene plenas facultades para, con base en ello, regular la manera en que se desarrollará un acto como el relativo a las comparecencias de los representantes del Gobierno del estado, y en cómo las y los diputados deben organizarse para formular los cuestionamientos que estimen pertinentes sobre el desarrollo del ejercicio del Gobierno.

En tal virtud, al encontrarnos frente a un acto de naturaleza parlamentaria que no trasciende en una afectación a los derechos político-electorales de las y los diputados en el ejercicio de sus encargos, estimo que de manera indebida el Tribunal Local emitió una sentencia de fondo respecto de un acto sobre el cual carecía de competencia para conocer del mismo, al encontrarse circunscrito al ámbito del derecho parlamentario.

De ahí que en mi consideración debió inhibirse del conocimiento de tal impugnación.

Por estas razones es que no comparto la propuesta que se nos presenta, en la que se sostiene que correspondía al Tribunal Electoral

del estado de Campeche conocer del acto que le fue reclamado y analizar en el fondo el asunto si asistía la razón o no a la parte actora, y menos que deban subsistir las razones dadas por el Tribunal Local al no haber sido combatidas directa y frontalmente por los ahora actores, pues reitero, desde mi perspectiva el órgano jurisdiccional local era incompetente para emitir pronunciamiento sobre un acto que se encuentra circunscrito en el ámbito del derecho parlamentario, por lo que estimo que lo procedente es revocar la resolución impugnada al haberse emitido sin sustentarse la competencia del tribunal responsable.

De ahí que, con profundo respeto, magistrado Enrique Figueroa, en esta ocasión, como adelanté, mi voto será en contra de la propuesta.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrado Troncoso.

Sigue a nuestra consideración el juicio ciudadano 6859.

Adelante, magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta, compañero magistrado.

Muy buenas tardes a todas las personas que nos hacen favor de seguir en esta sesión pública.

Quisiera precisamente, si me lo permite presidenta, referirme a las razones que soportan el proyecto de cuenta.

Efectivamente, yo quisiera empezar esta intervención diciendo que nuestra Sala Superior en la jurisprudencia 2/2022, que intituló *actos parlamentarios*, son revisables en sede jurisdiccional electoral cuando vulneran el derecho humano de índole político-electoral de ser votado.

En su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía me parece que es un criterio que debemos ser muy cuidadosos en la aplicación del mismo, esto en atención porque efectivamente, como bien lo dice el señor magistrado José Antonio Troncoso, nuestra Sala Superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que debemos ser muy cuidadosos de no invadir la revisión de temas que sean estrictamente de carácter parlamentario, y lo que esa tesis o esta jurisprudencia nos indica es que tenemos que revisar si efectivamente los actos parlamentarios inciden en el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación o afiliación, concretamente el de haber sido votado y su vertiente en el ejercicio y desempeño del cargo, en este caso de las legisladoras y los legisladores campechanos.

Y, bueno, como ya se escuchó en la cuenta, este asunto se trata de que varias diputaciones del Congreso del estado de Campeche nos están planteando que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local dejara de conocer y resolver sobre la legalidad del reglamento que expidió la legislatura para regular la comparecencia de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo local, y por supuesto en esta lógica y bajo el argumento de considerar que carecía de competencia, dice el Tribunal Electoral local, para analizar y resolver dicha problemática por ubicarse en el contexto del derecho parlamentario.

Luego entonces aquí el tema central que tenemos que dilucidar es si lo que consideran los actores que corresponde o no corresponde al derecho parlamentario o al derecho electoral, y por tanto ser susceptible de revisión por parte de este Tribunal Electoral.

En este asunto considero que es relevante porque nos permite reflexionar sobre un tema cuyas fronteras deben de limitarse caso por caso.

Me quiero referir a la posibilidad de conocer actos de índole parlamentaria, potencialmente transgresores del ejercicio de derechos político-electorales en sede jurisdiccional electoral.

Como lo acabo de mencionar, la Sala Superior ha delineado los parámetros para conocer este tipo de asuntos, por lo que considero importante destacar que en el juicio electoral 281 del año 2021 la Sala Superior sostuvo que el hecho de que los actos reclamados se imputen a una autoridad legislativa, no implica que estén excluidos de la tutela judicial electoral, ya que habrá algunas actuaciones legislativas que se emitan exclusivamente dentro del ámbito parlamentario, pero existirán otras que eventualmente sí pueden vulnerar el derecho político-electoral del ejercicio efectivo del cargo al cual resultan electas las legisladoras y los legisladores.

Entonces, en el proyecto que estoy sometiendo a su consideración se está construyendo sobre la base de que los actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional electoral cuando potencialmente y como lo esgrimen aquí los actores, afectan o pueden afectar derechos político-electorales, concretamente el de sufragio pasivo, en su dimensión de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, tal como lo establece la jurisprudencia 2/2022 de este Tribunal Electoral Federal.

Lo anterior, porque considero que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche sí tenía atribuciones para revisar la legalidad del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche.

Me explico, en la demanda local la parte actora federal señala que el artículo 12 del referido reglamento limita el ejercicio de su cargo al cual resultaron electora, ya que dice que los artículos 47 de la Constitución local y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Campeche a los legisladores, a las legisladoras les confiere el derecho de participar en las sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones y cualquier otro evento que se realice en el Pleno del Congreso y en sus comisiones.

Entonces, a mi modo de ver, el Tribunal responsable debió examinar en el fondo si la norma impugnada, en este caso el artículo 12 del referido reglamento restringía o no el derecho político-electoral de ejercicio del cargo, toda vez que esa disposición legal mediante la cual se confiere un derecho a las y los diputados de participar en las comparecencias, a mi modo de ver forma parte, desde mi perspectiva, justamente, a la dimensión del ejercicio efectivo del cargo de la parte actora, conformado por las legisladoras y los legisladores.

De tal manera que si las diputaciones promoventes manifestaron ante el Tribunal Electoral de Campeche que la referida disposición reglamentaria les restringía el derecho a participar en las comparecencias porque establecía varias limitaciones y modalidades no previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Campeche, me parece que es posible concluir que en dicha controversia se encuentra inmersa una posible vulneración de derechos de contenido político-electoral y, por tanto, el Tribunal responsable sí debía asumir competencia para analizar si existía o no una afectación a este derecho político-electoral, a fin de garantizar en todo caso una tutela judicial efectiva.

Me parece, y el proyecto está construido sobre esta lógica, que estimar lo contrario, esto es asumir directamente que se trata de actos vinculados con el derecho parlamentario sin realizar un estudio que permita distinguir entre un acto estrictamente parlamentario y otro que puede vulnerar derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de una legisladora o de un legislador implicaría, en mi opinión, caer en el vicio lógico de petición de principio, consistente en dar por sentado lo que se pretende acreditar o probar en el fondo.

Por estas razones, considero que el Tribunal responsable sí tenía facultades para analizar la legalidad de la disposición reglamentaria controvertida; claro, tendría que haber revisado primeramente si el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche es un acto de tipo parlamentario que puede tener incidencia en el derecho político-electoral de sufragio pasivo en su vertiente de desempeño del cargo.

Por supuesto, de esa manera, a mí modo de ver, se atendería lo establecido en la Jurisprudencia 2/2022 en el sentido de que las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la potencial vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, conforme a la naturaleza propia de su representación ciudadana por determinaciones eminentemente jurídicas que estén adoptadas en el ámbito parlamentario.

Por ello, magistrada presidenta, compañero magistrado, en el proyecto lo que se somete a su distinguida consideración es confirmar la sentencia impugnada, pero con base en una argumentación distinta a la que sostuvo el Tribunal Electoral local.

Porque como lo adelantaba el señor magistrado, efectivamente, llama la atención que primeramente el Tribunal Electoral del Estado de Campeche se declara incompetente porque a su juicio se trata de derecho parlamentario, pero luego posteriormente, en el mismo documento, hace un pronunciamiento y llega a la conclusión de que las disposiciones reglamentarias controvertidas no afectan ningún derecho político-electoral.

Por otra parte, a partir de las reflexiones que hemos tenido y, por supuesto, siempre cuidando la solidez de nuestros criterios, no me pasa inadvertido que hace pocos meses resolvimos también un asunto muy interesante en donde una persona integrante de otro Congreso distinto del estado de Veracruz concretamente, nos venía a decir que se violaba su derecho al ejercicio del cargo porque no se le había designado como coordinador parlamentario dentro de un grupo político en el Congreso del Estado de Veracruz. Me estoy refiriendo al juicio de la ciudadanía 6806 de 2022.

Por supuesto que para mí es muy importante que cuidemos siempre la solidez y sobre todo que mantengamos uniformidad en los criterios que adoptamos porque eso da pauta al criterio de seguridad jurídica que todo Tribunal Electoral tiene la obligación de observar y sobre todo, si

va a haber un cambio de criterio en su caso, reflexionarlo y decirlo con toda claridad.

Pero en mi consideración, aquel asunto y este asunto que ahora estamos platicando, se tratan de asuntos completamente distintos. Y trataré de explicar por qué a mi juicio llego a esta conclusión.

En ese asunto, en el precedente al que me refiero, en el cual por supuesto, voté a favor de que se trataba de un asunto que debía ser improcedente, en aquel momento esta Sala Regional confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz respecto a que la designación, remoción y de quien ocupa la coordinación de un grupo parlamentario, forma parte de las decisiones políticas que conciernen exclusivamente a la organización interna de los órganos legislativos y que, por esa razón, no se encontraba ante una posible vulneración al núcleo de la función representativa parlamentaria a que se refiere precisamente la Jurisprudencia 2/2022.

En mi concepto, contrastando aquel asunto con el que estamos ahora examinando, veo varias características que los diferencian entre sí.

Por una parte, en este asunto se está controvirtiendo una sentencia del Tribunal Electoral Local que se declaró incompetente para conocer sobre planteamientos al reglamento de comparecencias aprobado por el Congreso de Campeche para efecto de verificar las comparecencias de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo Local, y cuya validez se cuestionó por considerar que se limitaba el derecho de participación de las diputaciones en las comparecencias de las y los titulares de las dependencias del Gobierno Local, mientras que en el juicio para la ciudadanía 6806 del precedente al que me refiero, y que también es de este mismo año, allá se controvirtió una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que analizó la naturaleza del nombramiento o designación de un coordinador parlamentario, y al resolverlo se sostuvo que ese tópico no es un acto de naturaleza electoral, sino de tipo parlamentario político, incluso se mencionó un criterio que dio lugar a la tesis 14/2007 de rubro, juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, la remoción del coordinador de una fracción parlamentaria no es impugnabile.

Considero también oportuno precisar que en el precedente no se cuestionaba la falta de representatividad por la inexistencia de un coordinador, sino más bien en quién debía recaer tal función; por ello en aquel momento se estimó que era aplicable la mencionada jurisprudencia y sentencias emitidas por la Sala Superior.

Ahora en cambio, dadas las características del presente asunto, en el cual se cuestiona una disposición reglamentaria, que en concepto de la parte actora limita el ejercicio efectivo del cargo al cual resultó electo, porque restringe, desde su punto de vista, el derecho de participación en las comparecencias y que se encentra previsto legalmente en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Campeche, es que en mi concepto, y así lo procuro explicar en el proyecto, se actualizaba la competencia jurisdiccional del Tribunal Electoral del estado de Campeche para, en su caso, tutelar la posible afectación a un derecho político-electoral a través del estudio de fondo y, en su caso, determinar si le asistía o no la razón a la parte actora.

Estas son las consideraciones que nutren el proyecto que se somete a su distinguida consideración.

Gracias, magistrada presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Enrique Figueroa.

Pues a mí también, si me permiten, también me gustaría referirme a este JDC-6859, desde luego porque la temática es muy debatible si es justamente electoral o parlamentario, en este caso al Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Campeche, este expedido por el Congreso local y también como el acuerdo que establece las bases para el desarrollo de dichas comparecencias.

Entonces, he escuchado ambas posiciones y efectivamente es un tema debatible hasta dónde es parlamentario y hasta dónde es electoral.

Pero bueno, para fijar mi posición respecto de este asunto, me gustaría contextualizar el caso. En primer lugar, quiero destacar que el Congreso Local expidió el decreto número 105 por el que se adicionó un capítulo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Campeche, denominado “de las comparecencias de las personas servidoras públicas con motivo de la glosa del informe anual del Poder Ejecutivo”.

En un artículo transitorio de este decreto se estableció que el propio Congreso debía expedir el reglamento para regular el desarrollo de las comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada.

Es decir, de ahí con base en esto y con fundamento en esto es que el Congreso expide este reglamento.

Así, en el mes de agosto de este año, se aprobó el reglamento que hace rato cité y también en ese mismo mes la Junta de Gobierno y Administración de la Legislatura también aprobó el acuerdo respectivo.

La parte actora, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, acudió ante el Tribunal Electoral local a controvertir la aplicación, justamente, del reglamento y del acuerdo citados, porque en su concepto vulneraban los derechos político-electorales por restringir, como ya se dijo en la cuenta y lo comentaron ustedes, Magistrados, o limitar el ejercicio efectivo de su cargo como integrantes del Congreso local.

Ante ello, el Tribunal local también ya lo señalaron, estimó por una parte que carecía de competencia para analizar la ilegalidad de dicha normativa y, por otra, consideró infundados los agravios relativos a la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora.

Y, obviamente, esta determinación es la que ya vienen a controvertir ante esta Sala Regional y que el Magistrado Enrique Figueroa nos

propone confirmar, aunque por razones distintas, la resolución impugnada.

En dicha propuesta se sostiene que el Tribunal local de manera incorrecta dejó de pronunciarse sobre la presunta ilegalidad del Reglamento de Comparecencias y del acuerdo también citado, ya que nunca se cuestionó en abstracto la legalidad del Reglamento de Comparecencias, sino la aplicación de dos preceptos del mencionado reglamento, en los que se determinaba el número de intervenciones de los grupos parlamentarios, lo cual generaba, así se explica en el proyecto, una limitación al ejercicio de sus funciones legislativas y, consecuentemente, el Tribunal Electoral local sí se encontraba facultado para revisar la legalidad.

Desde luego, bajo la óptica del proyecto que nos propone, magistrado Enrique, tales actos son de naturaleza electoral, como usted ahí lo dice, en la medida en que incidan de forma directa en el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los legisladores.

Sin embargo, en la propuesta se reconoce que todo ello resulta inoperante debido a que en la sentencia impugnada se analizaron los planteamientos relativos a la supuesta vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, los cuales resultaron infundados y que dicho estudio ya no fue controvertido ante esta instancia local.

Y ahí es donde, justamente, yo también con todo el respeto y con todo el reconocimiento y experiencia, magistrado Enrique Figueroa, yo también no acompañó la propuesta que nos formula, ya que del análisis minucioso, serio y responsable de los actos legislativos que fueron materia de impugnación ante el Tribunal Electoral de Campeche, así como también del contenido de la propia resolución impugnada, desde mi punto de vista se trata de actos, pero únicamente de naturaleza parlamentaria y, por lo tanto, me parece que, efectivamente, tal y como lo señaló el Tribunal local, no tenemos competencia para analizar estos temas.

Desde mi óptica, considero que las prescripciones establecidas en los artículos 8º y 12, que es justamente de lo que se encarga de analizar usted en su proyecto, tienen como objetivo regular el funcionamiento del propio Congreso local al momento en que las personas titulares de las secretarías y dependencias del Ejecutivo estatal acudan a comparecer a dicha Legislatura.

De manera particular, esto es algo que quiero resaltar, establecen el factor y el orden en que se llevarán a cabo las intervenciones de las diputaciones ante dichas comparecencias; así como las reglas que permiten optimizar las intervenciones, esto es en primera y segunda ronda.

Lo que a mi juicio corrobora que lo previsto en tales preceptos, incide exclusivamente en el ámbito interno organizativo del Congreso del Estado de Campeche, es decir, este Reglamento desde mi punto de vista, lo único que hace es darle orden a cómo van a participar las diputaciones en el Congreso del Estado de Campeche. Incluso, aun de efectuar el análisis de dichos preceptos a la luz del principio de subordinación jerárquica respecto a la Ley Orgánica del Congreso local, tampoco considero es posible advertir afectación a los derechos políticos, ya que por una parte, la Ley reconoce el derecho de las y los legisladores de participar en las comparecencias.

En tanto que el Reglamento establece la forma en que se desarrollan tales intervenciones, es decir, si no se les diera el reconocimiento de este derecho en este Reglamento, ahí sí para mí consideraría que sí se está afectando su derecho político-electoral. Pero simplemente me parece que está diciendo cuántas intervenciones y en qué orden van a intervenir estas diputaciones.

Lo anterior también, desde luego, y con todo respeto y desde mi punto de vista, muestra el carácter genuino de la regulación al interior del Congreso de Campeche y la finalidad de organizar internamente la Legislatura y, por tanto, considero que son actos de índole parlamentario.

Sobre ello, la propia Sala Superior ha reiterado que los actos políticos correspondientes al Derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, son ajenas a la materia electoral.

Por lo tanto, reitero con todo el respeto que me merece su investidura y su trayectoria magistrado, anuncio que me apartaré de la propuesta ya que a mi juicio lo que procede es revocar la sentencia impugnada porque, con independencia de lo señalado por la parte actora, fue indebido que el Tribunal responsable asumiera competencia para pronunciarse sobre los planteamientos efectuados en la instancia previa, ya que no son de índole electoral, sino de materia parlamentaria.

Entonces esas son las razones por las que, en esta ocasión y con todo el respeto que usted merece, me aparto de este proyecto.

No sé si hay alguna otra intervención respecto a este juicio ciudadano 6859, o respecto al resto de los asuntos.

De no ser así entonces, señora secretaria, por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos, con excepción del JDC-6859, respecto del cual, como lo anticipé, mi voto será en contra.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de todos los proyectos, igual con excepción del JDC-6859.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6859 del a presente anualidad, fue rechazado por mayoría de votos de usted, magistrada presidenta, y del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, con la precisión de que el magistrado Enrique Figueroa Ávila solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

Por otra parte, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6876 y sus acumulados 6877 y 6878, así como del juicio electoral 184, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Sí, adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Efectivamente, ya habiendo escuchado el resultado de la votación, quisiera en este caso solicitar que mi proyecto entonces se integrara como un voto particular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, Magistrado, que así quede asentado secretaria, por favor, con gusto.

Compañeros magistrados, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio ciudadano 6859 del año en curso, procede la elaboración del engrose respectivo, por lo que de no existir inconveniente someto a su distinguida consideración que el señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila proceda a la elaboración del mismo.

Entonces, si están de acuerdo, aprobada.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6859, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada por las razones expuestas en este fallo.

En el juicio ciudadano 6876 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 184, se resuelve:

Primero.- Se sobreseen en el juicio las alegaciones de la parte actora señalados en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

Segundo.- Son infundadas las omisiones alegadas por el actor.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6860 del presente año promovido por Adier Nolasco Marina por propio derecho, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 22 de septiembre por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, modificó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, en el que se determinó la responsabilidad administrativa del promovente por violencia política en razón de género y la inscripción en el régimen nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto que se somete a consideración se propone revocar la sentencia controvertida y, en consecuencia, la resolución emitida por el Instituto Electoral local para efecto de ordenar que se reponga el procedimiento hasta la fase de emplazamiento, esencialmente porque la ponencia considera que, en el caso, se actualizaron diversas inconsistencias por parte de la autoridad administrativa durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, mismas que fueron inobservadas por el Tribunal local y que, contrario a lo resuelto, sí se traduce en la vulneración del debido proceso y la garantía de audiencia.

Esto es así porque, con independencia del que ahora actor se le hubiera notificado o no sobre los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba, lo cierto es que no es jurídicamente correcto aplicarla sobre hechos que no fueron puestos del conocimiento de la parte denunciada, como en el caso aconteció, situación que inobservó el Tribunal local.

Se sostiene lo anterior porque al ahora actor se le emplazó sólo por la conducta relativa a los hechos acontecidos en el discurso político llevado a cabo el 9 de junio en las instalaciones del ayuntamiento, por lo que en su momento el actor sólo tuvo oportunidad de defenderse sobre tal conducta.

En ese sentido, el hecho de que el Instituto local emitiera una nueva determinación en la que además se tuviera por acreditadas las conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y no convocar las reuniones públicas trajo como consecuencia que se dejara en estado de indefensión al ahora actor, aunado a que no es jurídicamente válido que la razón esencial para tener por acreditadas tales conductas sea que el actor no aportó pruebas para desvirtuar tales conductas y, en consecuencia, se aplique la reversión de la carga de la prueba.

Esto es así porque la premisa para que opere la reversión de la carga de la prueba es, precisamente, que el denunciado sea notificado y emplazado sobre la totalidad de los hechos y conductas que se le atribuyen para que, en su caso, tenga la posibilidad de manifestar lo que considere necesario y aportar las probanzas necesarias. Sin embargo, en la presente controversia al actor se le privó indebidamente de dicha posibilidad.

Por estas y otras razones que se exponen en la propuesta, se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6861 del presente año, promovido por Ricardo Miguel Medina Farfán, por su propio derecho y ostentándose como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que, entre otras cuestiones, estimó improcedente la impugnación del actor respecto del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del gobierno de dicha entidad federativa, así como el decreto mediante el cual se emitió el referido reglamento.

Asimismo, estimó infundado el agravio relacionado con la supuesta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En el proyecto se propone calificar de inoperante el agravio relativo a la incorrecta decisión del Tribunal local de tener por improcedente parte de su reclamo, pues con independencia de las razones dadas por dicho Tribunal, los planteamientos relacionados con la vulneración a sus derechos político-electorales por parte de las prescripciones establecidas en el citado reglamento, a la luz de los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Constitución local, ambos del estado de Campeche, no son materia electoral, sino parlamentario.

Ello se concluye así debido a que al analizar si la materia de reclamo incide de manera directa en los derechos político-electorales de la parte actora, se advierte que ello no acontece y, por tanto, escapa al ámbito de protección de la jurisdicción electoral, de ahí que el Tribunal local era incompetente por materia para pronunciarse sobre la impugnación del justiciable.

Por otro lado, respecto de los argumentos que sí fueron atendidos por el Tribunal local por ser tutelables a través de la vía electoral, se considera que fue correcto lo señalado por la autoridad responsable dado que el derecho de la parte actora no llega al extremo de que sus observaciones sean necesariamente reflejadas en las deliberaciones del Congreso Estatal.

Por estas y otras razones ampliamente expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone modificar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6863 y 6865 de este año, promovidos respectivamente por Antonio Vázquez Solano, Arcelia Peláez Castro, Rufino Atilano Dolores y Blanca Estela Morales por propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas, así como agente municipal, primer alcalde e integrantes de la Asamblea comunitaria indígena, respectivamente.

Así como por Alejandro Camero Martínez por propio derecho, y ostentándose como ciudadano indígena. Todos pertenecientes a la Agencia municipal de San Antonio Ocotlán, en el municipio de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.

Al respecto, la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 567 de la presente anualidad, el cual fue reencauzado al juicio de la ciudadanía en el Régimen de sistemas normativos indígenas 158 del año en curso que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de las actas de Asamblea relacionadas con la elección de Agencia municipal de San Antonio Ocotlán del municipio de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec.

La pretensión de Antonio Vázquez Solano, otras y otros en el juicio ciudadano 6863 del presente año, es que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada y se revoque la nulidad del acta de la asamblea donde Antonio Vázquez Solano resultó electo como Agente municipal de la Agencia de San Antonio Ocotlán.

En consecuencia, se declara como jurídicamente válida el acta de Asamblea donde resultó electo con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

Por su parte, la pretensión de Alejandro Camero Martínez en el juicio ciudadano 6865 del año en curso, es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y consecuentemente, la declaración de invalidez del acta de la Asamblea donde resultó electo como Agente municipal de la referida Agencia.

En el proyecto, en primer término, se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad en la causa.

Por su parte, respecto a lo aducido en el juicio ciudadano 6863 relacionados con la violación de los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, se propone calificarlo como infundados en atención a que las promoventes parten de una premisa equivocada debido a que

la actuación del Tribunal local no afectó los principios de certeza y congruencia ni se extralimitó en lo resuelto, debido a que fueron ellos mismos quienes introdujeron a la Litis la validez de la elección de Agente municipal, por lo que el Tribunal local debe imponerse de ambas y establecer cuál sería, surtía efectos jurídicos.

Así, respecto a la pretensión del actor del juicio ciudadano 6865, relacionada con la revocación de la resolución impugnada y, consecuentemente, la Declaración de invalidez del acta de la asamblea donde él resultó electo, la misma resulta sustancialmente fundada debido a que tal como lo señala Alejandro Camero Martínez, el Tribunal local no analizó cabalmente el contexto del conflicto intracomunitario ni fue exhaustivo en el análisis y desahogo probatorio.

Aunado a que, del análisis realizado por la ponencia, se advierte que la autoridad responsable realizó un juzgamiento formalista en exceso, obviando que se trate de una elección extraordinario de la autoridad de una agencia municipal de una comunidad indígena, de que se considera en la propuesta que fueran insuficientes las razones que sostienen la invalidez del acta de la asamblea de la elección extraordinario, en donde resultó electo Alejandro Camero Martínez, dadas por el Tribunal local.

Por tanto, se proponga modificar la sentencia impugnada para el efecto de confirmar la determinación del Tribunal local en la que declaró como jurídicamente no válida el acta de asamblea extraordinaria celebrada el pasado 12 de marzo, donde resultó electo el ciudadano Antonio Vázquez Solano como agente municipal de la citada agencia, y, por su parte, declarar como jurídicamente válida el Acta de Asamblea Extraordinaria de 12 de marzo en la que resultó electo Alejandro Camero Martínez como agente municipal de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, revocando las determinaciones del Tribunal Local relacionadas con la celebración de una nueva elección extraordinaria, así como la designación de un agente provisional.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 6869 de este año, promovido por Lizette Cárdenas San Juan quien se ostenta como titular de la Agencia Municipal de Antón Lizardo del Municipio de

Alvarado, Veracruz, en contra de la sentencia y acuerdo plenario de 30 de septiembre del año en curso, emitidos por el Tribunal Electoral de Veracruz, que, entre otras cuestiones, declaró infundada la obstaculización en el ejercicio de su cargo respecto de otorgarle una remuneración y fundada en cuanto a la entrega de una oficina en su calidad de titular de agente municipal referida, así como la escisión decretada respecto de su escrito de desahogo de vista de 8 de septiembre.

La pretensión de la actora es que se modifique la sentencia impugnada y, en consecuencia, se revoque el acuerdo plenario de escisión a efecto de que se analicen en conjunto todas sus manifestaciones, además de que se califique como fundado el agravio relativo a la omisión de entregarle una remuneración por el ejercicio de su cargo, pues en su estima el Tribunal Electoral Local debió ordenar la modificación al presupuesto de egresos, así como de la plantilla del personal y el pago inmediato de todas sus remuneraciones.

La ponencia propone tener por infundados e inoperantes esos agravios.

Por cuanto a la indebida escisión, contrario a lo aducido por la actora, dicha acción ordenada por el Tribunal Local no le causa afectación alguna a su esfera jurídica de derechos, ni se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva; lo anterior, pues el Tribunal Local advirtió que las manifestaciones de la actora relativas a la violencia política y laboral al no ser convocada a diversas reuniones y la omisión por parte del ayuntamiento de entregarle los materiales de oficina requeridos, constituían manifestaciones distintas a las realizadas en su escrito de demanda, en la cual únicamente controvertió la omisión del pago de sus emolumentos, así como la omisión en la entrega de una oficina por parte del referido ayuntamiento.

Por tanto, es evidente que la actuación del Tribunal Electoral no fue incongruente, ni afectó la continuación de la causa, pues únicamente escindió las manifestaciones respecto a la violencia política laboral al no ser convocada a dichas reuniones y la omisión del Ayuntamiento de entregarle el material de oficina necesario para el desempeño de sus

funciones como agente municipal, las cuales constituían manifestaciones distintas a las realizadas en su escrito de demanda.

Respecto de la omisión del pago de sus emolumentos se considera que si bien el Tribunal Local advirtió que no se encontraban presupuestadas las remuneraciones para los agentes y subagentes municipales, lo cierto era que el ayuntamiento sí contempló el pago de los mismos; asimismo, señaló que el monto destinado se encontraba dentro de los parámetros establecidos por el código local de la materia y por este Tribunal Electoral.

En esa estima fue correcto que el Tribunal Local señalara que el ayuntamiento fue diligente para poner a disposición de la actora los cheques correspondientes a su pago, mismos que también se pusieron a disposición del Tribunal Local para ser entregados a la actora.

Además, respecto al planteamiento que el Tribunal Local no ordenó al ayuntamiento modificar el presupuesto egresos, ni la planilla del personal, se considera inoperante pues con independencia de las manifestaciones, el ayuntamiento está emitiendo los pagos correspondientes, lo cual no causa perjuicio a la actora.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6870 de la presente anualidad, promovido por Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, por su propio derecho, quienes controvierten la sentencia de 28 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa en el Procedimiento Especial Sancionador 75 de 2021, por la que se declaró la existencia de actos que constituyeron violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a los hoy actores.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo aducido por los promoventes, el análisis del Tribunal local fue correcto al señalar que no sólo fue el dicho de la denunciante lo que tomó en cuenta el Instituto local para establecer la existencia de violencia política en razón de género, ya que también analizó lo declarado por los hoy actores, las documentales relativas al procedimiento que se inició en la Contraloría del Ayuntamiento de Veracruz, los diversos requerimientos que se realizaron ,así como el principio de reversión de la carga de la prueba, aunado a que dicho órgano jurisdiccional local centró su análisis bajo la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador para concluir que los hoy promoventes cometieron la conducta denunciada.

Por otro lado, en el proyecto se propone tener por inoperantes diversos agravios, ya que la parte actora realizó una reiteración de algunos temas expuestos ante la instancia previa, plantea argumentos genéricos y en algunos casos resultan novedosos.

Doy cuenta con el proyecto de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6881 de este año, promovido por una ciudadana indígena perteneciente a la agencia municipal de Santiago Etlá en San Lorenzo Cacaotepec Etlá, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario de 14 de septiembre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por el que escindió sus escritos de 14 de noviembre y 14 de diciembre de 2021, así como 14 de marzo y 2 de septiembre del año en curso, a efecto de formar un nuevo juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos.

La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo plenario impugnado, pues a su consideración la determinación del Tribunal local vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues en diversos acuerdos de 25 de agosto dicho Tribunal determinó que la omisión del ayuntamiento de atender sus solicitudes se entendía como obstrucción al ejercicio de su cargo.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos de la parte actora, puesto que la escisión determinada

por el Tribunal local en el acuerdo controvertido no le causa alguna afectación a su esfera jurídica de derechos, ni se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

Al contrario, en el nuevo juicio ciudadano que se ordenó aperturar se atenderán las manifestaciones efectuadas en su escrito de 2 de septiembre, las cuales se encuentran relacionadas con la posible vulneración a su derechos político-electorales de ser votada en su vertiente de ejercicios al cargo y la actualización de violencia política en razón de género por razones distintas decretadas en la sentencia de fondo local.

Ahora bien, respecto a la omisión del ayuntamiento de dar respuesta a las solicitudes de la actora y la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de su sentencia, la ponencia considera que en cumplimiento al principio de definitividad, las alegaciones correspondientes deben escindir-se para que sea el propio Tribunal local quien las conozca y determine lo que en Derecho corresponda.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 183 de este año, promovido por Hilem Aracely Mota Montoya por su propio derecho, y ostentándose como Síndica del ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

La actora controvierte la resolución de 30 de septiembre de 2022, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los autos del incidente de incumplimiento 16 y su acumulado juicio ciudadano local 394 de 2021 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente respectivo e impuso una multa de 25 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a los integrantes y al Tesorero del ayuntamiento en cuestión.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa impuesta.

En el proyecto de cuenta, la ponencia propone tener los agravios expuestos por la parte actora, como infundados e inoperantes.

En la propuesta, lo infundado se debe a que contrario a lo alegado por la actora, se advierte que la determinación impugnada que el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad, pues contrario a lo alegado hizo referencia al oficio MDJ/064/2022, por medio del cual la Directora Jurídica del ayuntamiento señaló que se solicitó al Secretario del ayuntamiento que el requerimiento formulado se tomara en consideración para la sesión de Cabildo más próxima a celebrarse, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal local.

Por otro lado, la inoperancia radica en que la promovente carece de legitimación activa para cuestionar aspectos que no impliquen una afectación a su esfera individual de derechos.

Por estas y otras razones que ampliamente se señalan en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Si me lo permite, presidenta; magistrado. Es para referirme al primero de los asuntos de la cuenta.

Con su autorización, sólo para exponer la razón esencial que sustenta esta propuesta que pongo a su consideración.

En la presente controversia tiene su origen, como lo escuchamos ya en la cuenta, en la denuncia presentada en contra del entonces Presidente municipal y otro funcionario público del Ayuntamiento de Villa de Corzo, Chiapas, por actos que presuntamente constituían violencia política en razón de género.

Dichos actos se hicieron consistir en un discurso público emitido por los mencionados funcionarios municipales en el patio del ayuntamiento, en no convocar a la entonces denunciante a la Vigésima Sesión del Consejo de seguridad pública en la negativa del hoy actor de recibirle diversos oficios y no ser invitada a la inauguración de obras públicas.

Al respecto, conviene destacar que en una primera resolución, el Instituto Electoral local determinó tener por acreditada la violencia política en razón de género, atribuida al ahora actor, únicamente tomando como base el mencionado discurso.

El Tribunal local revocó tal determinación para el efecto de que la autoridad administrativa electoral emitiera otra en la cual analizara todos los hechos y probanzas presentados.

En cumplimiento a esa determinación el Instituto Local emitió una nueva resolución en la que, además de la acreditación de la violencia política en razón de género, derivada de lo expresado en el discurso emitido en el mencionado ayuntamiento, estimó que dicha violencia se actualizaba también como consecuencia de la negativa de recibirle a la denunciante diversos oficios y el no convocarla a reuniones públicas.

A partir de ello consideró la existencia de la referida violencia política en razón de género, lo cual fue confirmado por el Tribunal local en la sentencia que es materia de la presente impugnación.

En el proyecto que pongo a su consideración, presidenta, magistrado, propongo revocar la sentencia controvertida y, por tanto, la resolución

emitida por el Instituto Electoral del Estado de Chiapas, con base en las razones siguientes:

En mi consideración, en el presente caso se actualizaron diversas inconsistencias por parte de la Autoridad Administrativa durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, las cuales fueron inadvertidas por el Tribunal local al emitir la sentencia que ahora se combate; ello, toda vez que se advierte que al iniciar el procedimiento especial sancionador al ahora actor se le emplazó únicamente por una de las conductas denunciadas, de manera específica respecto de los hechos consistentes en la emisión del discurso público pronunciado en las instalaciones del Ayuntamiento, circunstancia que a mi juicio afectó el derecho de defensa del denunciado, pues únicamente tuvo oportunidad de defenderse sobre la conducta antes señalada, no así respecto del resto de los hechos en los que la autoridad basó su determinación de considerar que también actualizaban la existencia de violencia policia en razón de género.

Por ende, el hecho de que el Instituto Electoral emitiera una nueva determinación en al que tuvo por acreditadas las conductas consistentes en la negativa de recibirle al denunciante diversos oficios y el no convocarla a reuniones públicas, trajo como consecuencia que se dejara en estado de indefensión al ahora actor, pues previo a la emisión de la nueva determinación, no se le emplazó a efecto de que formulara las defensas que estimara pertinentes respecto de tales señalamientos.

Por tanto, a mi juicio, no resulta jurídicamente válido esgrimir como razón esencial para tener por acreditadas tales conductas el hecho de que el denunciado hubiera omitido aportar pruebas para desvirtuar esos señalamientos en su contra, y además sustentar su decisión en la reversión de la carga de la prueba respecto de hechos que no le fueron señalados como motivo del emplazamiento al procedimiento especial sancionador.

En ese orden de ideas, a fin de respetar las garantías de defensa del ahora inconforme, era indispensable que se le emplazara y se le hiciera

de su conocimiento la totalidad de los hechos sobre los cuales la autoridad administrativa electoral habría de desplegar su facultad investigadora y en su oportunidad emitir el pronunciamiento correspondiente.

En tal virtud, al haberse afectado las garantías de defensa del ahora actor, es que propongo revocar la resolución impugnada para el efecto de ordenar que se reponga el procedimiento hasta la fase del emplazamiento de modo que el denunciado esté en aptitud de formular las defensas que estime adecuadas y pertinentes respecto de los hechos, materia de la denuncia, en cuya omisión incurrió el Instituto Electoral Local y fue pasada por alto por el Tribunal responsable.

De ahí la propuesta que ahora pongo a su consideración, magistrada presidenta, magistrado, es cuanto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención respecto a este JDC-6860?

Si me lo permiten, yo también quisiera participar. Primero, para decir que acompaño en sus términos este proyecto, en el cual otra vez, lamentablemente, tenemos otro asunto más de violencia política en contra de las mujeres en esta Sala.

Lo acompaño porque, efectivamente, esta Sala ha sido muy cuidadosa el emitir sentencias cuando se trata de violencia política, sí, para garantizar este equilibrio procesal que debe de haber, en tanto por la posible víctima que denuncia, como también por los posibles denunciados.

Y si bien es cierto se habla que en los temas de violencia política aplica la reversión, este principio de reversión de la carga de la prueba, porque generalmente los actos de violencia son hechos en lo oculto y, por tanto, se le debe de dar preponderancia al dicho de la posible víctima.

Lo cierto es que en este caso, tal como lo expone muy claramente en el proyecto, sólo se emplazó por un hecho, que fue el discurso que dio en un evento, pero no así por los otros dos temas que son relativos a darles información a diversas solicitudes y convocarla.

Entonces, por eso estoy de acuerdo, porque no se le puede aplicar la reversión de la carga de la prueba respecto a dos hechos que él desconocía que también iba a ser juzgado, si había sido responsable de estos hechos, es decir, de no dar la información y de no convocarla.

Es por lo que yo acompaño, adelanto, acompaño en sus términos la propuesta que nos hace, magistrado Troncoso.

Sí, adelante, magistrado Enrique.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta.

Para referirme a este proyecto, porque sus participaciones invitan también a posicionarme al asunto.

Yo voy a ser más sintético y sobre todo recuperando las precisiones que ya ustedes hicieron. Efectivamente, esta Sala Regional siempre ha sido muy cuidadosa en la atención de todos los asuntos y también en los de violencia política en razón de género y, efectivamente, creo que el proyecto que nos presenta el señor magistrado, sobre todo cuida el derecho humano al debido proceso.

No es posible que inicialmente se haya emplazado a esta autoridad para efecto de conocer sobre una sola conducta y finalmente la resolución que ahora viene combatiendo se le haya sancionado por tres distintas, dos de ellas no las tuvo a su alcance, no se pudo defender; la negativa de recibirle diversos oficios a quien en su momento lo señaló como responsable de violencia política, y también de no haberla convocado a diversas reuniones públicas.

Entonces, coincido absolutamente con el proyecto, creo que este criterio se apega a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional y también adelanto que votaré a favor de este proyecto.

Gracias, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Enrique.

¿Alguna otra intervención respecto al resto de los asuntos?

Adelante, magistrado Enrique.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Quisiera su anuencia para referirme la siguiente proyecto, al del juicio de la ciudadanía 6861.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con la venia también de mi compañero magistrado, presidenta.

Quiero referirme a este proyecto de resolución también porque me parece que es un asunto que está íntimamente vinculado con uno que acabamos de resolver también en esta misma sesión pública, el 6859, de la ponencia del suscrito.

Porque este asunto, ahora 6861, nuevamente tenemos al Tribunal Electoral del Estado de Campeche declarándose incompetente para analizar si el Reglamento de Comparecencias vulneraba o no el derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo como legisladoras y legisladores de quienes promovieron los medios de impugnación de ejercer, efectivamente, el cargo para el cual fueron electos y electas.

Ahora bien, también con absoluto respeto y admiración siempre al trabajo del señor magistrado, considero también que en este asunto el Tribunal Electoral del Estado de Campeche sí cuenta con atribuciones para conocer y resolver si la aplicación de determinados artículos del Reglamento de comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche vulneran o no el núcleo de la función de las diputaciones promoventes.

Esto en atención, reitero, con base en la Jurisprudencia 2/2022, que en la parte nuclear del criterio jurídico, si me permiten su lectura que es un texto muy pequeño, dice:

“Los tribunales electorales tienen competencia materia para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo”.

Y esto lo sostiene en la propia jurisprudencia la Sala Superior en la parte relativa donde dice:

“De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación por determinaciones eminentemente jurídicas –y subrayo esto– adoptadas en el ámbito parlamentario”.

Eso es lo que dice nuestra Sala Superior.

Así, desde mi punto de vista, el Tribunal responsable por cuestión de método, ese es un método que yo propongo para efecto de poder abordar estos asuntos, primeramente lo que debe verificar es si el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que es el que los promoventes estiman vulnerados y que afirman contiene una parte relacionada con el ejercicio de su cargo y,

por tanto, con el sufragio pasivo, contiene o no, efectivamente, este derecho político-electoral que ellos consideran violentado.

Efectivamente, el artículo 174 en la parte relativa a las comparecencias, ellos afirman que hay una porción normativa que sí contiene una vinculación con su derechos político-electoral, que es que en las comparecencias podrán participar con derecho a voz todos los integrantes de la Legislatura y en su juicio, ¿verdad? Desde esta lectura del artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Me parece que si la respuesta es afirmativa, que efectivamente este artículo 174 contiene eventualmente una derivación del sufragio pasivo, como en mi concepto así se actualiza, entonces lo que le corresponde establecer en las comparecencias es si las y los legisladores que no pertenecen a las comisiones, pueden participar también con derecho a voz, como una derivación de haber obtenido el ejercicio del cargo dentro de este órgano legislativo, lo que en mi concepto, efectivamente, es una derivación del cargo legislativo al cual resultaron electas y electos.

Entonces, desde mi óptica, lo procedente en este asunto sería revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, en todo caso, ordenarle a que analice si los artículos 12, 13, 15 y 16 del Reglamento de Comparecencias vulneran o no el derecho político-electoral del diputado promovente en su dimensión de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

Que insisto, me parece que por método se tendría que verificar a la luz del artículo que ellos consideran violado, que es el 174 de la Ley Orgánica relacionado con su sufragio pasivo.

Finalmente, también quisiera comentar que estos asuntos nos permiten hacer un ejercicio, me parece, muy interesante de las aplicaciones que estamos generando a partir de la jurisprudencia 2/2022, porque me parece que el proyecto, y quisiera también comentar que no coincido con su estructura, esto en atención a que, por una parte, en el proyecto se viene afirmando que el tribunal responsable no debía analizar la

legalidad de las disposiciones reglamentarias reclamadas, porque se trata de actos que pertenecen al ámbito parlamentario, al relacionarse con la organización interna del Congreso, así como de la forma en la cual participarán las diputaciones en las comparecencias, pero luego en el mismo proyecto se hace un análisis de las disposiciones reglamentarias impugnadas y se concluye que aún de llevar a cabo un ejercicio sobre la posible vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, pues no le asiste la razón; no le asiste la razón ya que se considera que tales prescripciones y actos que reclaman, no lesionan su esfera jurídica.

Entonces, yo me pregunto, creo que estamos haciendo un ejercicio, estamos revisando si esas normas reglamentarias afectan o no el derecho político-electoral.

Por estas razones y también con profundo respeto, y es la misma lógica de lo que estudiamos al examinar el 6859, proyecto de un servidor, en su momento, por estas razones y con el fin de evitar mayores repeticiones, me permitiría anunciar que no comparto respetuosamente el proyecto.

Gracias, magistrada presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrado Figueroa.

Sigue a nuestra consideración el JDC-6861.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Sí, efectivamente, con su autorización para referirme justamente a este asunto del que se ha dado cuenta y que guarda relación efectivamente con el que previamente resolvimos 6859, y no reiteraría las razones que me llevaron respetuosamente a votar en contra de aquel asunto, que señalaba desde mi perspectiva, se trata de un tema que incide en el ámbito estrictamente del derecho parlamentario; por tanto, al no incidir

justamente en una vulneración a los derechos político-electorales o en la materia electoral, pues no es competencia de los tribunales o la jurisdicción electoral.

Si bien es cierto se dice que o se afirman en el proyecto que estas disposiciones reglamentarias no afectan los derechos o la esfera jurídica de derechos de las y los diputados, lo cierto es que esto se hace en la lógica de establecer que se trata justamente, por esa razón, de un acto que se enmarca exclusivamente en el ámbito del derecho parlamentario; es decir, no es propiamente un análisis de la norma que se está tildando de violatoria de los derechos de quienes integran la legislatura, sino lo que se hace es una explicación respecto de que este acto al no incidir en la esfera jurídica de los derechos político-electorales queda circunscrito a la materia electoral y, por lo tanto, no corresponde a los órganos jurisdiccionales electorales asumir competencia.

Eso es lo que sustenta esencialmente la propuesta que pongo a su consideración e insisto, para no reiterar las razones de por qué estimo que se trata de efectivamente un acto que queda circunscrito en este ámbito del derecho parlamentario, pues está la propuesta que he sometido a su consideración en estos términos.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrado Troncoso.

A mí también, si me permiten, también referirme a este JDC-6861, igualmente para no ser la reiterativa porque ya dimos nuestra posición en el JDC-6859, respecto del contenido de diversos preceptos del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del estado de Campeche, así como del acuerdo correspondiente, yo reitero mi convicción de que estos actos son de materia parlamentaria y, por tanto, no es competencia de la jurisdicción electoral.

En este caso, a diferencia de los que resolvimos previamente, mi compañero Magistrado en Funciones nos propone modificar la resolución impugnada al sostener, justamente, que los planteamientos de la parte actora no son de índole electoral, sino parlamentario.

Y por cuanto hace al diverso planteamiento referido a que no se atendieron las observaciones que realizó el actor en su calidad de diputado al dictamen en el que aprobó el reglamento cuestionado, coincido en que deben declararse infundados, pues tal y como lo señaló la autoridad responsable sí fueron consideradas las observaciones del diputado en el dictamen respectivo, pero el derecho de la parte actora no llega al extremo de que sus observaciones sean necesariamente reflejadas en las deliberaciones del Congreso Estatal, ya que al ser un órgano colegiado las decisiones se toman, desde luego, que por mayoría.

Entonces, coincido plenamente con el proyecto que en este caso nos hace el magistrado Troncoso y, desde luego, reitero, es un asunto que, efectivamente, como señala el Magistrado Figueroa, es interpretar hasta dónde nos da la jurisprudencia que emitió la Sala Superior respecto a que tenemos competencia para analizar algunos temas que emiten los congresos.

Sin embargo y del análisis concreto, justo de este asunto, como les reitero, mi convicción es que no es de materia electoral, sino simplemente parlamentario.

Sería cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención respecto a éste o los restantes de los asuntos.

De no ser así, entonces, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Sí, voto a favor del 6860, voto en contra del 6861 y a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6860, 6863 y su acumulado 6865, de los diversos juicios ciudadanos 6869, 6870 y 6881, así como del juicio electoral 183, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Con relación al proyecto de resolución del juicio ciudadano 6861, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado en la sentencia.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, efectivamente, dado el sentido de la votación, solicitaría en este asunto que se agregue a la sentencia el voto particular que remitiría oportunamente.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Con mucho gusto, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: En consecuencia, en el juicio ciudadano 6860 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el Considerando cuarto de la presente Ejecutoria.

En el juicio ciudadano 6861, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada en los términos señalados en el presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 6863 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

Tercero.- Se dejan sin efecto los actos realizados en cumplimiento de la Declaración de no validez decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En cuanto al juicio ciudadano 6869, se resuelve:

Único.- Se confirma tanto la sentencia impugnada, como el acuerdo plenario de decisión controvertido.

Respecto al juicio ciudadano 6870, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 6881, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Segundo.- Se escinde y reencauza al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca las alegaciones resumidas en los temas de agravio dos y tres de la presente Ejecutoria, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita copia certificada de la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Finalmente, en el juicio electoral 183 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6884 y 6885; del juicio electoral 181, así como del juicio de revisión constitucional electoral 83, todos de la presente anualidad, a fin de impugnar diversas determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio ciudadano 6884 al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación actividad, toda vez que quien acude como parte actora, fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

En los juicios ciudadanos 6885 y de revisión constitucional electoral 83, al haber quedado sin materia para resolver los juicios intentados, con la emisión de las resoluciones dictadas por la autoridad responsable.

Por último, en el juicio electoral 181, en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De igual forma, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6884 y 6885, del juicio electoral 181 y del juicio de revisión constitucional electoral 83, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6884 y 6685, así como el juicio electoral 181 y en el juicio de revisión constitucional electoral 83, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria general de acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso aprobación, en esta sesión pública, tres propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación:

La tesis número 1 lleva por rubro: “AUTORIDADES AUXILIARES DE LOS AYUNTAMIENTOS. EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIETAS ES IMPROCEDENTE AL OPERAR EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD”

La tesis número 2 contiene el rubro siguiente: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PUEDE PROCEDER PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR CONDUCTAS ILÍCITAS COMETIDAS POR CANDIDATURAS EN ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES (Legislación del Estado de Veracruz).”

Finalmente, la tesis número 3 lleva por rubro: “PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES NO PUEDEN DISMINUIRLOS O RESTRINGIRLOS A PARTIR DE SU HORARIO DE LABORES.”

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los rubros y textos de los proyectos de tesis de cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: También a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los rubros y textos de las propuestas de tesis de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. En consecuencia, se aprueban los proyectos de tesis propuestos por esta Sala Regional, con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto en acuerdo general 3 de 2021, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 13 horas con 45 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -